

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

BOLETÍN N° 2.429-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Tramitación especial

Esta iniciativa legal fue aprobada en general en la sesión 21^a, de 31 de julio de 2001, con excepción de los artículos 23 al 26 del primer informe, por no reunir el quórum de ley orgánica constitucional necesario.

El análisis en particular del proyecto quedó para su segundo informe conforme a lo acordado sobre el particular por la Comisión (Primer informe de Comisión de fecha 6 de julio de 2001).

2.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones

Los artículos 1°, 3°, 6°, 9°, 13, 14, 16, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37 y tercero a décimo transitorio de este informe.

3.- Artículos que deben ser aprobados con quórum especial

Los artículos 1° y 19, por estar incorporando al sistema de contratación y de información del proyecto a entidades como las municipalidades y el Banco Central, entre otras, y los artículos 20 al 25, por que crean el Tribunal de Contratación. Se requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, según acuerdo unánime de la Comisión.

4.- Artículos modificados y suprimidos

Fueron modificados los artículos 2°, 4°, 7°, 10, 15, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, y 33 de este informe. Se suprimieron los artículos 7° (refundido con el 8°), 11 (refundido con el 12), 20, 21, 22 y 1° transitorio del primer informe.

5.- Artículos nuevos introducidos

Los artículos 5°, 11, 20 al 25 y los artículos 1° y 2° transitorios de este informe.

6.- Disposiciones e Indicaciones rechazadas

- La indicación parlamentaria al artículo 4° del primer informe.
- El artículo 11 del primer informe.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; y los señores Luis Zaviezo, Director de Aprovisionamiento del Estado; Alex Pessa, Subdirector de Aprovisionamiento del Estado; Francisco Leiva, Coordinador de proyectos de gestión del Ministerio de Hacienda; Manuel Brito y Tomás Campero, Asesores del referido Ministerio.

En relación con el objetivo del proyecto, la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda, puntualizó que se desea contar con un sistema de compras moderno para el sector público, que operará a través de Internet. Explicó que, cualquier persona podrá participar en el sistema y ver en forma "transparente" cómo se efectúan las operaciones, a qué precio, qué

se compra, etcétera; afirmó que se establecen procedimientos estandarizados para las adquisiciones y se permite que cualquier empresario, sin importar su tamaño, pueda participar en el proceso.

Puso de relieve que se establece la obligación a los servicios públicos de operar a través de Internet.

Por otra parte, destacó que se contempla la elaboración de "contratos marco", lo que estará a cargo de la Dirección de Compras. En consecuencia, una vez que éstos hayan sido definidos, los Servicios estarán obligados a comprar al proveedor que se haya determinado, por ser el más económico, y en los términos fijados, a menos que presenten una propuesta más económica.

Por último, resaltó que se crea el Tribunal de Contratación Pública, lo que permitirá reclamar respecto de cualquier aspecto relacionado con el proceso de licitación.

En el **informe financiero** de la Dirección de Presupuestos de fecha 9 de diciembre de 1999, se señala que el objeto del proyecto en informe es establecer un nuevo marco normativo para la adquisición y contratación de servicios por parte de los organismos del Sector Público.

En cuanto a su contenido, lo divide en dos áreas:

a) Un área referida a las reglas generales de los contratos administrativos, y

b) Un área relacionada con la regulación del nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras de contrataciones del Sector Público, que incluye la creación de una Dirección de Compras y Contratación Pública.

Sostiene que el gasto fiscal asociado a la aplicación del proyecto dice relación con las actividades que deberá desarrollar la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este se descompone en:

1. La creación de un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública.

1.1 La planta de personal, compuesta de 16 cargos (artículo 42 del proyecto original). Y una dotación máxima de 18 cargos. (artículo 5° transitorio del proyecto original).

* El costo anual de esta dotación considera un monto total, en régimen, de \$ **412.427 miles**.

1.2 Gastos generales del Servicio.

* El costo anual del funcionamiento del Servicio, considera un monto total, en régimen, de \$ **95.000 miles**.

2. La creación y mantención de un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la administración del Estado (artículo 7° del proyecto original).

* El costo anual del funcionamiento de este registro, considera un monto total para el primer año de \$ **50.000 miles** y en régimen, de \$ **15.000 miles**.

3. La creación de un Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones del Sector Público. (artículo 35 del proyecto original).

* El costo anual del funcionamiento de este sistema, considera un monto total por una sola vez, de \$ **5.000 miles**.

* La iniciativa legal propuesta representa un gasto fiscal total para el **año 2000**, de \$ **562.427 miles** y en régimen, de \$ **522.427 miles**, que se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos vigente.

Con fecha 29 de abril de 2002, mediante un **nuevo informe financiero**, le fue agregado al informe financiero precedente la siguiente letra c), en relación con las áreas en que se dividió el proyecto:

c) Un área relativa a la competencia y conformación de un Tribunal de Contratación Pública, para el cual la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como Secretaría Técnica.

Por otra parte, el nuevo informe modificó el anterior en la forma siguiente:

El gasto fiscal asociado a la aplicación del proyecto dice relación con las actividades que deberá desarrollar la Dirección de Compras y Contratación Pública que se indican en las letras b) y c), correspondiendo este a:

1. La creación de un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública.

1.1 La planta de personal, compuesta de 18 cargos (artículo 32 del texto aprobado en el primer informe). Y una dotación máxima de 22 funcionarios. (artículo 8° transitorio del mismo texto).

* El costo anual de esta dotación considera un monto total, en régimen, de **\$ 583.031 miles**.

1.2 Gastos generales del Servicio.

* El costo anual del funcionamiento del Servicio considera un monto total, en régimen, de **\$ 120.000 miles**.

* El costo anual de la operación del Portal de Compras considera un monto total, en régimen, de **\$ 100.000 miles**.

FINANCIAMIENTO

El gasto que implique la iniciativa para el año 2002, se financiará con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de la ex Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

El gasto anual en régimen de la Dirección de Compras y Contratación Pública, asciende a **\$ 803.031 miles**, que se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos respectiva.

II. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En el artículo 1°, se establece que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del proyecto y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Por el inciso segundo, se precisa que para los efectos del proyecto, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2°, se señala que quedan excluidos de la aplicación del proyecto:

a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;

f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

En el inciso segundo, se menciona que los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

En el inciso tercero se señala que, con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de la letra e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 29 letra d) del proyecto.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;".

A propósito de este artículo, se formularon reparos en la Comisión al hecho que se excluya del sistema a los Servicios de Salud, las Municipalidades y a las Fuerzas Armadas, toda vez que, también podrían verse beneficiadas con la disminución en los costos de ciertos bienes. Así por ejemplo, se recordó que estas últimas adquieren bienes comunes, tales como alimentos, ropa, e insumos varios, y no sólo armamento.

Se adujo por los representantes del Ejecutivo que las exclusiones que se contemplan en este artículo, se fundamentan en que, por ejemplo, algunos de los sistemas de compra que actualmente están en vigor han operado adecuadamente, como es el caso de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; razón por la que no parecería prudente introducirle cambios en esta oportunidad. Se aclaró, no obstante, que las Fuerzas Armadas y los demás organismos excluidos del régimen general de adquisiciones propuesto deberán informar acerca de las compras que realicen, lo que contribuye al propósito de establecer un sistema de información que sea transparente.

Sometido a votación el artículo 2° con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 3°, se especifica que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

En el inciso segundo, se dispone que los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en el proyecto.

En el inciso tercero, se precisa que, lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4°, se señala que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa.

Por el inciso segundo, se establece que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Los Diputados señores Ortiz, Jaramillo y Tuma, formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo del artículo 4° por el siguiente:

“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 350 unidades tributarias mensuales.”

Se argumentó que la indicación precedente tiene por objeto dar mayor transparencia al proceso de compras, ampliando la utilización de la licitación pública.

Puesta en votación la referida indicación fue rechazada por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Sometido a votación el artículo 4° fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, a continuación el siguiente artículo 5°:

"Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio a adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni solo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones."

Se sostuvo en la Comisión que sería difícil probar la eficiencia y eficacia de una empresa nueva que desee ser proponente en una licitación, lo que seguramente desfavorecerá especialmente a las PYMEs.

Se afirmó, no obstante, que al señalarse criterios generales, se avanza en la transparencia, pues así habrán elementos de defensa para quien se sienta afectado, pudiendo ocurrir al Tribunal de Contratación.

El señor Zaviezo puntualizó sobre lo primero que las exigencias de eficacia, eficiencia y ahorro se dirigen a la Administración y no a las empresas participantes.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones.

En el artículo 5°, que pasa a ser artículo 6°, se dispone que, para efectos del proyecto se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el Reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: al procedimiento de contratación, que por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el Reglamento.

Por el inciso segundo, se estipula que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 6°, que pasa a ser artículo 7°, se establece que procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la

licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;

g) Cuando se trate de adquisiciones a efectuarse en localidades aisladas;

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el Reglamento.

En el inciso segundo, se dispone que lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente, se entenderá sin perjuicio que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el Reglamento.

Los Diputados señores Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz, Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para agregar al final de la letra f) del artículo 6° un punto y coma (;) seguido de la expresión “los que serán determinados por decreto supremo”.

Sometida a votación la letra f) con la indicación precedente fue aprobada por unanimidad. Puesto en votación el resto del artículo, se aprobó por 8 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 7º, se señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

En el artículo 8º, se estipula que el órgano contratante deberá declarar desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

Los Diputados señores Cardemil, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Silva y Tohá, señora Carolina, presentaron una indicación para refundir los artículos 7º y 8º por razones de técnica legislativa, en los términos siguientes:

“Artículo 8º.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.”.

Sometida a votación la indicación anterior, se aprobó por 8 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 9º, se preceptúa que el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, al proponente.

En el inciso segundo, se especifica que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el Reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En el inciso tercero, se señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

En el inciso cuarto, se establece que el Reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 10, se señala que la respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

En el inciso segundo, se contempla que con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

En el inciso tercero, se expresa que sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

En la Comisión se hizo presente la conveniencia de acotar y precisar la norma para evitar posibles arbitrariedades.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, presentó una indicación que recoge la observación anterior y que agrega el siguiente inciso segundo:

“Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.”.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

"Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar los resultados de cada contrato celebrado, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y el Registro Nacional de Proveedores, según lo estipule la Dirección de Compras y Contratación Pública."

Los Diputados señores Cardemil, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz y Tohá, señora Carolina, presentaron una indicación para sustituir la frase inicial del inciso segundo hasta la (,) que antecede al vocablo "así", por la siguiente:

"Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados".

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con la Parlamentaria anterior, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 11, se dispone que la Administración estará facultada para modificar los contratos regulados por esta ley por causa de interés público. También podrá decidir su término anticipado de acuerdo a la presente ley e imponer administrativamente las multas y demás sanciones que establezcan las bases.

En el inciso segundo, se contempla que las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas, deberán ser fundadas.

El Diputado Cardemil, don Alberto, argumentó que se convierte en “letra muerta” todo lo legislado en el proyecto al facultar a la Administración para modificar los contratos por causa de interés público y más aún al permitir decidir su término anticipado.

*Sometido a votación el artículo 11 fue **rechazado** en forma unánime.*

En el artículo 12, se señala que los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminar anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

En la Comisión se sugirió refundir el inciso segundo del artículo 11 que fuera rechazado con el artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.”.

Puesto en votación el artículo 12 con las modificaciones antes consignadas fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 13, se establece que los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

En el inciso segundo, se expresa que lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

En el inciso tercero, se especifica que los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanan serán transferibles de acuerdo a las reglas del derecho común.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 14, se permite al contratante concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

En el inciso segundo, se señala que, con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el Reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 15, se consigna que existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En el inciso segundo, se precisa que en dicho registro podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con los organismos públicos.

En el inciso tercero, se establece que este registro será público y se regirá por las normas del proyecto y de su Reglamento.

En el inciso cuarto, se determina que los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

En el inciso quinto, se señala que la evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

En el inciso sexto, se establece que, no obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

En el inciso séptimo, se contempla que, podrán asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o

no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

En la Comisión se debatió acerca de si la redacción de los incisos segundo y cuarto que están concebidos en términos no imperativos sería lo más adecuado para la transparencia del sistema. Se consideró además delicado que se otorgue la posibilidad de ofertar y ganar la adjudicación sin estar inscrito en registro alguno.

Se planteó que el espíritu de la norma es facilitar el proceso a los oferentes; sin embargo, por razones de una mejor redacción se sugirió establecer que las personas que no están inhabilitadas podrán inscribirse para contratar, y así facilitar la comprensión de la norma.

Los Diputados señores Cardemil, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Silva y Tohá, señora Carolina, formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Puesto en votación el resto del artículo 15, fue aprobado por 8 votos a favor y un voto en contra.

En el artículo 16, se preceptúa que, el Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 17, se dispone que la Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude el proyecto, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad contractual deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a las normas establecidas por la presente ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo .- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a la ley de firma electrónica y a las normas establecidas por la presente ley."

Sometida a votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 18, se crea un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1º, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el Reglamento.

En el inciso segundo, se señala que el sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrá cobrarse a los contratistas y proveedores por la inscripción y mantención en el registro a que se refiere el artículo 15 y a quienes contraten por su intermedio a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Los Diputados señores Escalona, Lagos y Silva, formularon una indicación que, según se expresó en la Comisión, hace coherente la norma en cuanto a la gratuidad del sistema, al eliminar en el inciso segundo el último párrafo que comienza con la frase “No obstante, ...”, hasta el punto final (.).

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

Sometido a votación el artículo 18, fue aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 19, se estipula que los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica y aquella que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el Reglamento.

En el inciso segundo, se señala que los órganos de la Administración regidos por el proyecto, deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el Reglamento relativa a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de aquella calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo a su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

En el inciso tercero, se establece que los órganos del sector público, no regidos por el proyecto, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Se precisó en la Comisión respecto a la excepción que afecta a la información de las empresas públicas creadas por ley que ella estaría vinculada al secreto comercial que de hacerse público las pondría en desventaja frente a la competencia.

Los Diputados señores Alvarado, Dittborn, Hidalgo y Von Mühlenbrock, presentaron una indicación para agregar en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la expresión “objeto” la palabra “condiciones”, precedida de una coma (,).

Sometido a votación el artículo se solicitó votación separada del inciso tercero. Los incisos primero y segundo, con la indicación Parlamentaria anterior fueron aprobados por unanimidad.

Puesto en votación el inciso tercero fue aprobado por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

En el artículo 20, se menciona que todos los actos jurídicos administrativos, relativos a los procesos de contratación, podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

En el inciso segundo, se sostiene que de acuerdo a lo anterior, los organismos públicos regidos por el proyecto podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, velando por el respeto a los derechos de las personas y evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y actuaciones administrativas.

En el artículo 21, se contempla que las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soporte de papel y serán considerados como medios de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba instrumental y según su naturaleza.

En el artículo 22, se señala que los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

a) El juez aceptará su presentación, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

b) Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos según sea su naturaleza.

c) Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a la ley, valdrán como presunción judicial.

d) Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas b) y c) sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

e) La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

A propósito de los artículos 20, 21 y 22, la Subsecretaría de Hacienda hizo presente que esta normativa regula la contratación electrónica, por lo que luego de la aprobación del proyecto de ley sobre firma electrónica ya no son necesarios.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir los actuales artículos 20, 21 y 22, *siendo aprobada por unanimidad*.

Por el artículo 23, se crea el Tribunal de Contratación Pública que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que lo presidirá; un integrante designado por el Ministro de Hacienda y un integrante designado por el Presidente de la República, propuesto en quina por la organización de comercio de mayor representatividad en el país.¹

¹ Consultada la Excma. Corte Suprema sobre la creación del Tribunal de Contratación Pública formuló diversas observaciones en la materia por oficio N° 001538, de 24 de julio de 2001.

En el inciso segundo, se establece que los integrantes titulares señalados precedentemente, tendrán suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento.

En el artículo 24, se dispone que la Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica del Tribunal. El Director deberá designar a un funcionario para realizar tal labor. Este actuará como Secretario del Tribunal y estará encargado de autorizar las resoluciones que dicte el Tribunal y demás funciones que se le encomienden.

En el inciso segundo, se señala que el Tribunal dictará un auto acordado en el que se regularán los aspectos relativos a su funcionamiento, suplencias, nombramientos y organización.

En el inciso tercero, se contempla que los integrantes del Tribunal desempeñarán sus funciones ad honorem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes.

En el artículo 25, se establece que cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, podrá interponer un recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación Pública, en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley.

En el inciso segundo, se señala que la reclamación deberá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna y deberá contener la mención de las normas legales o reglamentarias que se invocan y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

En el inciso tercero, se estipula que el Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos señalados precedentemente. Esta resolución será inapelable.

En el artículo 26, se señala que, de la reclamación, el Tribunal solicitará, al órgano público respectivo, un informe en un plazo fatal de 10 días hábiles de notificada esta resolución.

En el inciso segundo, se previene que si el Tribunal lo estima conveniente, ordenará la recepción de la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales de la controversia y estableciendo un término probatorio de 10 días hábiles para la presentación y rendición de las pruebas. Esta resolución deberá notificarse por carta certificada a las partes.

En el inciso tercero, se establece que, transcurrido el término probatorio o evacuado el traslado del órgano público involucrado si no se hubiere recibido la causa a prueba, quedarán los autos para fallo, debiendo resolverse en un plazo de 10 días hábiles a contar de dicha resolución.

En el inciso cuarto, se dispone que el Tribunal fallará en conciencia, notificándose su resolución por carta certificada a las partes. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde practicada la señalada notificación.

Los artículos 23 al 26 no reunieron el quórum de aprobación necesario en sesión 21^a. de Sala, de fecha 31 de julio de 2001.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir íntegramente el capítulo V, por el siguiente:

"Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 21.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

a) Un Fiscal o Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta de entre sus miembros y por sorteo, quien lo presidirá. La Corte deberá designar, además, un suplente, mediante el mismo procedimiento.

b) Dos profesionales universitarios letrados, expertos en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posean un grado académico relacionado con el derecho público, designados, junto con sus respectivos suplentes, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes, ejercerán el cargo que les ha sido asignado en aquellos casos en que por cualquier circunstancia, no sean desempeñados por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes para el Tribunal, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad a lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Artículo 22.- La Dirección de Compras actuará como Secretaria Técnica del Tribunal, para cuyo efecto su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de Ministro de Fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la Secretaría Técnica del Tribunal, el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 23.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios,

ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la apertura de las propuestas y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas actuaciones. En los demás casos, el plazo será de diez días hábiles, contado desde el momento que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 24.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente Capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del Juicio Sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás que le consulte el Tribunal.

Artículo 25.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 26.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este Capítulo, el día sábado será considerado inhábil."

En relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la indicación anterior, se planteó en la Comisión que podría ocurrir que el Tribunal de Contratación estuviese conociendo de un recurso y que, paralelamente, la Contraloría General de la República tomara razón del acto de que se trata, lo que generaría una contienda de competencia.

Por otra parte, en relación con la integración del Tribunal de Contratación se sostuvo que sería preferible que lo integraran dos Ministros de Corte de Apelaciones y un experto designado por el Ministerio de Hacienda.

Luego de un intercambio de opiniones sobre los temas enunciados, los representantes del Ejecutivo anunciaron que presentarían una indicación.

El Ejecutivo formuló al respecto una indicación para sustituir las letras a) y b) del inciso primero del artículo 21, por las siguientes:

"a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía; y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado."

Asimismo, formuló una indicación para modificar el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Para agregar al inciso segundo del artículo 23, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada."

b) Para sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones."

Sometidas a votación las dos indicaciones del Ejecutivo relativas al Capítulo V fueron aprobadas por unanimidad, con modificaciones formales y corrigiéndose la numeración de modo que los artículos 21 a 26 pasan a ser artículos 20 a 25.

Por el artículo 27 que pasa a ser artículo 26, se crea como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 28 que pasa a ser artículo 27, se determina que la dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de

exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

Se hizo presente en la Comisión que la frase final propuesta es una simple reiteración de las facultades propias de un jefe de servicio.

Sometido a votación este artículo se aprobó por unanimidad, suprimiéndose la frase final que comienza con “y tendrá” hasta la palabra “calidad”.

En el artículo 29 que pasa a ser artículo 28, se especifica que son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitarse la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el Reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar la suscripción de convenios marcos, los que estarán regulados en el Reglamento del proyecto. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas del proyecto estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta

obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigente, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere el proyecto, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el Reglamento.

f) Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir modificaciones al artículo 29, cuyo tenor es el siguiente:

Sustitúyese la letra f), por la siguiente:

"f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento."

Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Monitorear permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta."

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Cardemil, Dittborn, Hidalgo y Von Mühlenbrock, presentaron una indicación para

agregar a la letra d), a continuación de la expresión “licitar” las palabras “bienes y servicios a través de”.

Sometido a votación el artículo 29, con la indicación Parlamentaria precedente, se aprueba por unanimidad, reemplazándose en la letra g) la palabra “Monitorear” por “Supervisar”.

En el artículo 30 que pasa a ser artículo 29, se señala que el patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que se generen de sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31 que pasa a ser artículo 30, se establece que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

En el inciso segundo, se precisa que el sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

Se les aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley N° 19.528.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 32 que pasa a ser artículo 31, se fijan las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

- a. Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y
- b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Los Diputados señores Jaramillo, Ortiz y Tuma presentaron una indicación para reemplazar la letra a) del inciso final, por la siguiente:

“a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y”.

Sometido a votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33 que pasa a ser artículo 32, se señala que las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el Reglamento del proyecto. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

En el inciso segundo, se establece que la contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 34 que pasa a ser artículo 33, se contempla que el sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda, subsistiendo los derechos y obligaciones establecidos para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del Sistema, de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

En relación con esta disposición se sostuvo que en lo que corresponde, debe consignarse como norma transitoria.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 34 en el sentido de suprimir la coma (,) y las expresiones que siguen a continuación de la frase "de Hacienda" hasta antes del punto aparte (.).

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 35 que pasa a ser artículo 34, se modifica el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 36 que pasa a ser artículo 35, se deroga el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 37 que pasa a ser artículo 36, se establece que el proyecto entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

A propósito de este artículo surgió la proposición de fijar un plazo de un año para que S.E. dicte los reglamentos que corresponda.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 1° transitorio, se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del proyecto, regule mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de aquellos contenidos en soporte papel. El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no-repudiación, en origen ni en destino de las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de las entidades certificadoras y la competencia del organismo acreditador o licenciante que será designado en dichos decretos.

El Ejecutivo formuló una indicación concordante con la supresión de los artículos 20 a 22 permanentes para suprimir este artículo, *siendo aprobada por unanimidad.*

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 1° transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 2° transitorio.- Los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

En el artículo 2° transitorio que pasa a ser artículo 3° transitorio, se precisa que los contratos administrativos que se regulan por este cuerpo legal, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia del proyecto, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

En el artículo 3° transitorio que pasa a ser artículo 4° transitorio, se establece que la primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia del proyecto. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

En el artículo 4° transitorio que pasa a ser artículo 5° transitorio, se señala que los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo; mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en

los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

En el artículo 5° transitorio que pasa a ser artículo 6° transitorio, se dispone que los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

En el inciso segundo, se señala que los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

En el artículo 6° transitorio que pasa a ser artículo 7° transitorio, se estipula que las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al momento de entrar en vigencia el proyecto, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

En el artículo 7° transitorio que pasa a ser artículo 8° transitorio, se establece que el patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

En el inciso segundo, se dispone que con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Puestos en votación los artículos 2° a 7° transitorios fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 8° transitorio que pasa a ser artículo 9° transitorio, se señala que a contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23, se fija en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Este artículo motivó una inquietud de la Comisión referente a la eventualidad de que no existiera un tope en la dotación de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se precisó por los representantes del Ejecutivo que la dotación máxima es diferente que la planta de personal. En este caso, esta última se compone de un total de 18 funcionarios y, en cambio, la dotación máxima será de 22 funcionarios. En consecuencia, si por la vía de la excepción al artículo 9° de la ley N° 18.834 se contrata más personal, no podrá excederse del número fijado para la dotación máxima; o sea, no se podría contratar más de 4 funcionarios nuevos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9° transitorio que pasa a ser artículo 10 transitorio, se dispone que el gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo

anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

- b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;
- c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;
- d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;
- e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, y
- g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de las letras e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el reglamento o las bases administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni solo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 6°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 7°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando se trate de adquisiciones por efectuarse en localidades aisladas, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente se entenderá sin perjuicio de que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Párrafo II

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo III

De las facultades de la administración

Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Párrafo IV

De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio de que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo V

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El sistema de información será de acceso público y gratuito.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, condiciones, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía, y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades

correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Artículo 21.- La Dirección de Compras actuará como secretaría técnica del Tribunal, efecto para el cual su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la secretaría técnica del Tribunal el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 22.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento en que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del juicio sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

Artículo 24.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 25.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este capítulo, el día sábado será considerado inhábil.

Capítulo VI

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 27.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello, podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta

información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Supervisar permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta.

Artículo 29.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 30.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 31.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1

Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 33.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 34.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960.

Artículo 36.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Artículo 2° transitorio - Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3° transitorio.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4° transitorio.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7° transitorio.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 8° transitorio.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10 transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de mayo de 2002.

Acordado en sesiones de fechas 9, 10 y 16 de abril de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina (Accorsi, don Enrique) (Letelier, don Felipe), y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión